PROCEDIMIENTO : ORDINARIO (HACIENDA)

MATERIA : INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

DEMANDANTE : FERNANDO ANTONIO MÉNDEZ HERNÁNDEZ

RUT : 7.247.828-2

ABOGADO PATROCINANTE : FERNANDO LEAL ARAVENA

RUT : 10.218.749-0

DEMANDADO : FISCO DE CHILE

RUT : 61.006.000-5

REPRESENTANTE LEGAL : CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

(José Isidoro Villalobos García-Huidobro)

EN LO PRINCIPAL: Demanda de indemnización perjuicios. PRIMER OTROSÍ:

Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

#### S.J.L. EN LO CIVIL

**FERNANDO LEAL ARAVENA,** abogado, domiciliado en calle 4 Poniente – ex O'Higgins – N° 507, Villa Edén, Talca, mandatario judicial, según se acreditará, de don **Fernando Antonio Méndez Hernández**, maestro de cocina, cédula nacional de identidad 7.247.828-2, domiciliado en 12 Sur, casa 3030, Población Carlos Trupp, Talca, a US., respetuosamente digo:

Que por este acto y en la representación que invisto, vengo en demandar en juicio ordinario al **Fisco de Chile**, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por el **Consejo de Defensa del Estado**, representado éste a su vez, por el Abogado Procurador Fiscal de Talca, don **José Isidoro Villalobos García-Huidobro** - o por don **Cristóbal Peña Mardones** o por don **José Luis Galaz Leiva**, que son los abogados que subrogan o reemplazan legalmente en ese orden al Sr. Villalobos García-Huidobro -, todos domiciliados en calle 1 Poniente N° 1055, comuna y ciudad de Talca, ello en base a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

### I.- LOS HECHOS

Mi representado es hermano de *Ireneo Alberto Méndez Hernández*, nacido el 01 de marzo del año 1951, de 22 años de edad al momento de su detención por parte de agentes del Estado de Chile. El Informe de la Comisión de

TALCA

Verdad y Reconciliación mejor conocido como "Informe Rettig" sostiene al efecto

que:

"El día 23 de octubre de 1973 desaparecen las siguientes personas:

- Claudio Jesús ESCANILLA ESCOBAR, de 16 años, lustrabotas, sin militancia

política. Fue detenido por una patrulla de militares en la Plaza de Parral y

conducido a la Comisaría de Carabineros. En horas de la noche fue trasladado a

la Cárcel de la ciudad, Recinto en el cual permaneció hasta el 23 de octubre.

- Rafael Alonso DIAZ MEZA, 23 años, obrero, detenido en la vía pública por

efectivos de Carabineros de Parral el día 22 de septiembre junto a Manuel

Bascuñán, y conducidos a la Cárcel de Parral. Allí permanece hasta el 23 de

octubre.

- Ireneo Alberto MENDEZ HERNANDEZ, 22 años, militante del Partido Socialista.

Fue detenido por efectivos de Carabineros del Retén de Copihue, y trasladado a la

Cárcel de Parral.

- José Ignacio BUSTOS FUENTES, 52 años, comerciante, militante del Partido

Comunista. Se entregó voluntariamente a Carabineros de Parral el día 13 de

septiembre, en atención a que había sido buscado en su domicilio por efectivos

del Ejército. Fue trasladado luego a la Cárcel de Parral.

- Manuel Eduardo BASCUÑAN ARAVENA, 23 años, estudiante, militante del

Partido Socialista. Fue detenido en la vía pública por efectivos de Carabineros de

Parral el día 22 de septiembre junto a Rafael Díaz, y conducidos a la Cárcel de

Parral.

- Oscar Abdón RETAMAL PEREZ, 19 años, estudiante de Enseñanza Media,

militante del Partido Socialista. Detenido el 25 de septiembre por efectivos de

Carabineros de Retiro y conducido a la Cárcel de Parral al día siguiente de su

arresto.

- Roberto del Carmen ROMERO MUÑOZ, 23 años, obrero. Detenido el día 9 de

octubre en los momentos que se presentó voluntariamente a la Comisaría de

Carabineros de Parral tras haber sido requerido. Ingresa como detenido a la

Cárcel Pública el mismo día.

2

TALCA

Estas siete personas registran salida de la Cárcel Pública de Parral el día 23 de octubre de 1973, desde donde son llevados por una patrulla de Carabineros para declarar en la Fiscalía Militar, por orden del Gobernador Departamental de Parral, según se acreditó por diversos medios ante esta Comisión. Revisado el Libro de Novedades de la Cárcel Pública de Parral, por esta Comisión, pudo constatar que en él se expresa que el día 23 de octubre de 1973 "por orden del Sr. Gobernador Departamental..., se pone en libertad a los siguientes detenidos: José Bustos Fuentes, Claudio Escanilla Escobar, Rafael Díaz Meza, Ireneo Méndez Hernández, Manuel Bascuñán Aravena, Roberto Romero Muñoz y Oscar Abdón

Esta Comisión se ha formado la convicción que la detención y desaparición forzada de estas personas se produce en manos de agentes del Estado. Estas personas han sido víctimas de una grave violación de sus derechos ciudadanos. Avalan esta convicción los siguientes elementos:

- Las detenciones se encuentran acreditadas documental y testimonialmente;
- Las últimas noticias que se tiene de ellos es en su calidad de detenidos.
- Lo antes expresado; la reiterada ocurrencia en la Región de este procedimiento y sus militancias políticas, hacen inverosímil que se les hubiera dejado en libertad." (Tomo 1, páginas 306 y 307).

#### "IRENEO ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ

Retamal Pérez."

Detenido desaparecido, Parral, octubre de 1973.

Ireneo Méndez tenía 22 años de edad, era soltero. Militante del Partido Socialista, se encontraba sin trabajo.

Detenido en su domicilio el día 20 de septiembre de 1973 por Carabineros del Retén de Copihue quienes lo llevaron a la Cárcel Pública de Parral. El 23 de octubre de 1973, por orden del Gobernador Militar de Parral, fue trasladado desde este recinto, junto a otras personas, a la Fiscalía Militar. Desde esa fecha se desconoce su paradero." (Tomo 3, página 225).

Lo anterior es el registro de los hechos, tal como consta en el ya citado

"Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación".

En virtud del anterior relato y reunidos todos esos antecedentes es que el hermano de mi representado fue catalogado como víctima de violaciones a los derechos humanos por el Estado de Chile.

Lo ocurrido es un crimen de lesa humanidad que hasta el día de hoy persigue a mi mandante, aún le provoca daño y en virtud de los hechos antes relatados es que se ve obligado a interponer la presente acción de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile. Comprenderá V.S., lo difícil que fue para esta persona, un hermano y su humilde familia, salir adelante y soportar el desaparecimiento de su hermano *Ireneo Méndez Hernández*.

No cabe sino a la luz de la justicia material, de las normas constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos, que el Estado lo indemnice por los graves y eternos sufrimientos a los que se le sometió.

#### II.- EI DERECHO

Los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de "lesa humanidad", según lo establecido en el Estatuto del Tribunal militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946, y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobada en 1998. Crímenes tan ignominiosos e intolerables para la humanidad que precisamente han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional; circunstancia que resulta fundamental a la hora de resolver en cuanto a la responsabilidad de reparación que le cabe al Estado de Chile en el caso de autos. En tal sentido la Corte de Apelaciones de Santiago ha establecido que "resulta una exigencia previa determinar la fuente u origen de la acción impetrada por los actores, lo anterior tiene su fundamento en la existencia de un ilícito y las normas pertinentes, conducirán necesariamente a razonar acerca de la identidad y naturaleza del delito "contra la humanidad o de lesa humanidad", tal como se ha calificado la infracción penal en cuestión por la doctrina penal nacional e internacional" (cfr. Ilustrísima Corte de Apelaciones de

Santiago, 16.11.06, "Ruz y otro con Fisco de Chile", Rol N $^{\circ}$  4.464-01, considerando N $^{\circ}$  2.)

Así pues, el artículo 38, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar antes los tribunales de justicia.

Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando éstos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica.

En efecto, recientemente la Corte Suprema ha sentenciado que: "la responsabilidad del Estado por actos de la administración,(...), emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del derecho público". (cfr. Excelentísima Corte Suprema, 26.01.05, "Bustos Riquelme con Fisco de chile", Rol Nº 3.354-03, considerando Nº 11.)

El fundamento básico de esta **responsabilidad legal o extracontractual del Estado** está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y legal, -y todas ellas cuando menos- son normas propias del ámbito del **derecho público.** 

Para ilustrar mejor este mismo punto es pertinente tener presente algo de la más reciente jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, para ello pueden revisarse entre otros, casos como "Caro con Fisco", "Bustos con Fisco" y "Albornoz con Ortiz y Fisco".

Así en el caso "Caro con Fisco" la Corte Suprema ha sentenciado: "que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el principio de la responsabilidad del Estado, si bien se ha consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República no indica cuál es su naturaleza, de suerte que para determinarla debe necesariamente recurrirse a la ley, en este caso, el

artículo 4 del D.F.L. 19.653, que fijo el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la administración del Estado. Esta disposición previene, que el Estado es responsable por los daños que causare los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado." (cfr. Excelentísima Corte Suprema, 19.10.05, "Caro Silva con Fisco de Chile", Rol Nº 4004-2003, considerando Nº 6.)

Por otra parte, en el caso "Albornoz con Ortiz y Fisco" se refuerza la misma idea, esto es: "que, tal como lo ha decidido anteriormente esta Corte, la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de su administración enunciada en el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional de bases de la administración, es de derecho público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ellos." (cfr. Excelentísima Corte Suprema 13.12.05, "Albornoz con Ortiz y Fisco de Chile", Rol Nº 4006-2003, considerando Nº19).

Luego, para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado, por los hechos que sustentan la presente demanda, resulta insoslayable remitirnos al Capítulo I de la Constitución Política de la República, sobre las Bases de la Institucionalidad, donde el Constituyente desarrolla los principios basales desde donde se estructura todo el sistema institucional. Así, el artículo que da inicio a nuestra carta primera, en su inciso 4º prescribe que "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común". En concordancia con lo anterior, el art. 5º reafirma en su inciso 2º que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

La conjunción de ambos preceptos resume la doctrina completa del constitucionalismo, o sea, del Poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización, centrado en los valores de la dignidad y los derechos inalienables del ser humano. (cfr. Cea, José Luís., Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile. 2002. Pág. 210).

Al respecto, se puede transcribir lo señalado por el Tribunal Constitucional del país en cuanto: "que de lo expuesto en las consideraciones anteriores se infiere con nitidez que el ordenamiento institucional estructurado por la Constitución de 1980 descansa sobre ciertos principios y valores básicos, entre los cuales cabe señalar...: la libertad del hombre, que los derechos fundamentales de la persona humana son anteriores y superiores al Estado y la Constitución, razón por la cual no los crea sino que los "reconoce y asegura"; que el Estado en cumplimiento de su finalidad propia, cual es promover el bien común, debe darles segura y eficaz protección ...; que el ejercicio de la soberanía que se realiza por el pueblo y por las autoridades que la Constitución establece reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana;...que todos estos principios se encarnan en disposiciones concretas de la Carta Fundamental como son, entre otros, los artículos 1°, 4°, 5°, inciso segundo, y 19, en especial su número 3, inciso séptimo; y que estos preceptos no son meramente declarativos sino que constituyen disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados tanto en si mismas, como también, en cuanto normas rectoras y vitales que coadyuvan a desentrañar el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposiciones de la Constitución" (cfr. Tribunal Constitucional de Chile 21.12.1987, "Requerimiento en contra del Señor Clodomiro Almeyda, Rol Nº 46, considerando 19°, 20° y 21°).

De este modo, las disposiciones reseñadas en conjunto con los arts. 6º y 7º de la Constitución, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la **responsabilidad extracontractual del Estado.** Responsabilidad que como ha quedado en evidencia, emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Ahora bien, este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del *corpus iuris* internacional conformado por el derecho internacional humanitario, así como del derecho internacional de los derechos humanos, del cual el Estado de Chile – ciertamente – forma parte.

Justamente, el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la

Organización de los Estados Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (Vid. Art. 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) ha ido adquiriendo progresivamente una serie de obligaciones que responden a la obligación general de *"respeto de los derecho esenciales del hombre"* por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Todo lo anterior, esto es, el desarrollo de este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. Concretamente, en materia de Derechos Humanos, los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

De allí, la responsabilidad del Estado por violación a los Derechos Humanos surge con carácter OBJETIVO, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (cfr. Aguiar, Asdrúbal. La Responsabilidad internacional del Estado por violación de Derechos Humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pág. 25). Se trata en consecuencia de una **responsabilidad objetiva** en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringen los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

Confirma normativamente esta interpretación, el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política que establece los derechos y deberes constitucionales al señalar de modo categórico que: "La Constitución ASEGURA a todas las personas:"

Así las cosas, el Código Político reconoce y asegura la vigencia de los Derechos Humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia a través del artículo 5º inciso 2º que sanciona e incorpora toda la

normativa internacional aplicable en la especie. Correlativamente, el art. 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos reza: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.".

Finalmente, el artículo 19 Nº 20 de la Carta Fundamental indica que "la Constitución asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas". Aquí se consagra la idea básica, según la cual, nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por la ley, ni aun en pro del bien común, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Como ha quedado de manifiesto, la correcta resolución del caso *sublite* requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A *contrario sensu*, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto –como es fácil comprender– se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al derecho internacional de los derechos humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses. (Léase al respecto, arts. 27 y 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados).

La diferencia entre uno y otro sistema de responsabilidad es evidente. Por el momento basta con recordar que: "es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana." (cfr. Nash, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. 2004. Pág.23).

En el mismo sentido, parece prudente –para no incurrir en la denominada falacia lógica del error de categoría– reproducir aquí el razonamiento de dos jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes se han pronunciado con franqueza en relación a lo inadecuado que resulta extender por la vía de la analogía ciertos conceptos propios del derecho civil para resolver

conflictos que versen sobre violaciones a los derecho fundamentales del ser humano. En efecto, estos jueces han dicho que: "los conceptos jurídicos, por cuanto encierran valores, son producto de su tiempo, y como tales no son inmutables. Las categorías jurídicas cristalizadas en el tiempo y que pasaron a ser utilizadas -en un contexto distinto del ámbito del derecho internacional de los derecho humanos- para regir la determinación de las reparaciones se vieron fuertemente marcadas por tales analogías de derecho privado: es el caso, v.g., de los conceptos de daño material y daño moral, y de los elementos de damnum emergens y lucrum cessans. Dichos conceptos han estado fuertemente determinados por un contenido e interés patrimoniales, -lo que se explica por su origen- marginando lo más importante en la persona humana como es su condición de ser espiritual. Tanto es así que hasta el mismo daño moral es comúnmente equiparado, en la concepción clásica, al llamado "daño no patrimonial". El punto de referencia sigue, aun, siendo el patrimonio. La transposición pura y simple de tales conceptos al plano internacional no podría dejar de generar incertidumbres. Los criterios de determinación de las reparaciones, de contenido esencialmente patrimonial, basados en analogías con los del derecho civil, jamás nos ha convencido, y no nos parecen enteramente adecuados o suficientes cuando se los transpone al dominio del derecho internacional de los derechos humanos, dotado de especificidad propia." (El destacado corre por mi cuenta). (cfr. Corte I. D. H., caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 42. Voto razonado conjunto de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli. párrafos 7 y 8).

En este sentido ha fallado la Corte de Apelaciones capitalina que "tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX" (Cfr. Corte de Apelaciones de Santiago, Caso "Carrasco con Fisco de Chile", 10.07.2007, Rol 6715-2002).

Por nuestra parte, cumplimos con sugerirle, a Su Señoría, un conjunto de razones de texto que nos llevan a sostener porque el derecho de daños del

Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana.

Veamos entonces:

- a) Este caso no se trata simplemente de la búsqueda de una reparación para un delito común ("detención ilegal"). Así, ya de entrada nos parece que el título XXXV del libro IV del Código Civil no es la norma que tiene que juzgar aquellos actos en donde los hechos que se ventilan dicen relación directa con una práctica sistemática y masiva por parte del Estado –cuestión, por cierto, inimaginable en los tiempos de Andrés Bello– destinada a exterminar a un sector cuantitativamente importante de la población nacional por razones exclusivamente políticas. Por lo tanto, si no queremos desnaturalizar al tenor literal del art. 2314, tendremos que reconocer que dicha norma fue diseñada para resolver ilícitos comunes y, por lo mismo, ante un caso como éste –"secuestro permanente" el derecho aplicable debe hallarse más bien en el ámbito constitucional, administrativo e internacional:
- b) Las normas del título XXXV en cuestión, fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir del comportamiento de personas ebrias (art.2318), de adolescentes con mala educación y hábitos viciosos (art.2321), edificios en ruinas (art.2323) o simplemente de animales sueltos, extraviados y fieros (art.2326 y 2327). Demás está decir que la regla del art. 2322, sobre la relación entre amos y criados es abiertamente insuficiente a la hora de resolver la dinámica que se produce al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad. De la misma manera, aunque existe una norma que parece más pertinente a este asunto concreto –el caso del que dispara armas de fuego de manera imprudente (art.2329, Nº1) con todo, dicha regla también es inadecuada para resolver casos de violaciones intencionales, masivas y sistemáticas a los derechos esenciales de un sector no menor de habitantes del Estado.

Consecuentemente, que la materia de qué trata la presente causa quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional por sobre las meramente privadas, implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado, sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos. En efecto, en toda sociedad democrática y liberal los ataques

y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física, libertad ambulatoria de una persona –derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por los Nº 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental– constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada.

Por su parte, la citada Convención Americana –tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5º inciso 2º, de la Constitución Política– señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha convención.

Si bien por un lado es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se señala expresamente la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte, la ausencia de regulación jurídica expresa impone al juez interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los principios generales del derecho respectivos que, en el caso concreto, orientan al Derecho administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así se encuentra establecido en el Art. 38 de la Corte Internacional de Justicia, al disponer que: "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c) los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas". Principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos. (Cfr. Excelentísima Corte Suprema 14.10.2009, "López con Fisco de Chile", rol Nº 5570-2007, Voto disidente del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo. Considerando Nº 18).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de la Haya desde los albores del siglo XX – ha establecido que: "es un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general del derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una

<u>indemnización como compensación por los daños patrimoniales y</u> <u>extrapatrimoniales incluyendo el daño moral."</u> (Las negrillas son del original). (cfr. Corte I.D.H., caso Velásquez Rodríguez. indemnización compensatoria. (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie c, Nº 7. Párr. 25-26).

Por lo anterior, resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano (del cual, Chile, por cierto, es parte) trae aparejada la obligación de reparar el mal causado. En esta materia la norma rectora es el Art. 63 del Pacto de San José. (cfr. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, 18.01.06, "Marfull González con Pinochet Ugarte", Rol Nº 37.483-2004, considerando Nº18.)

Por lo tanto, en Chile –dada su calidad de Estado miembro del Sistema Interamericano– la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado. Obligación del Estado que queda sujeta al constructo normativo de las Derechos Humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio *pro homine*, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; el principio de la congruencia de aquellas, entre otros. (Cfr. Nikken, P. "El concepto de derechos humanos", en Estudios Básicos de Derechos Humanos, IIDH, Costa Rica, 1994. pp. 15-17.)

De la misma manera, y tan solo para citar algo de la jurisprudencia más moderna de la Corte Interamericana, cabe tener presente que sobre el citado artículo 63 de la Convención Americana también se ha dicho que: "ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de este por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar consecuencias de la violación. (...) la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la

obligación de reparar. Esta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional." (Las cursivas son del original). (Cfr. Corte i.d.h., Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones. Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie Nº 116. párrs. 52-53).

Tal es, asimismo, la lógica conclusión que fluye de una revisión somera de la extensa reglamentación internacional sobre la materia. Ya en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario el Art. 3 de Convenio IV de la Haya relativo a las Leves y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907, dispone la obligación de las Altas Partes contratantes de pagar una indemnización en caso de violación de sus normas. Idéntica concepción recogen los Convenios de Ginebra de 1949 ratificados por Chile el año 1951, particularmente en los artículos 68, relativo al trato de los prisioneros de guerra y 55, del que versa sobre protección de las personas civiles en tiempo de guerra, así como en el artículo 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Así también cabe mencionar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad vinculante se encuentra reconocida por nuestros tribunales de Justicia, como emanación de una norma de ius cogens. (Cfr. Excelentísima Corte Suprema 13.12.2006, "Caso Molco", Rol Nº 559-2004. Considerando Nº 19). Finalmente, vale reparar en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Decreto Supremo Nº 144, publicado el 1º de Agosto de 2009, que en su artículo 75. Reparaciones a las Víctimas, establece que: "2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación.".

En este mismo orden de ideas, nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre las cuales vale destacar la resolución A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", que en su principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de

vulneración de derechos fundamentales al establecer: "3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

- a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;
- b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;
- c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y
- d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.".

Como US., puede observar, se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por la obligación de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Obligación esta última de carácter **imprescriptible** en virtud del Principio IV de dicho cuerpo legal según el cual: "6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.".

Para finalizar, la Comisión de Derechos Humanos en su 61º Período de Sesiones aprobó el año 2005 el "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad", el cual en su Principio 23, sobre Restricciones a la Prescripción establece de modo perentorio que: "La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.".

En resumen: el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios

del derecho público e internacional de los derechos humanos, logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el *jus in bello*, tal como se ha expresado en el libelo de esta demanda.

Así lo han entendido los Tribunales superiores de nuestro país y es en ese sentido que la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de Lesa Humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos declarando que: "...conforme se ha señalado en el presente veredicto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delitos de "lesa humanidad", calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción – por el transcurso del tiempo – de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado." (Cfr. Excelentísima Corte Suprema 21.01.2009, "Episodio Tormen", Rol Nº 3907-2007, Considerando 30º). Vemos pues, la concreción de los principios que informadores del Derecho del los Derechos Humanos de congruencia, progresividad así como la interpretación e integración de sus normas según el ya citado principio pro homine.

Por último, y a modo meramente ilustrativo nos permitimos indicar los fallos reiterados en que nuestra Excma. Corte Suprema ha declarado la Imprescriptibilidad de la acción civil que emana de un crimen de lesa humanidad:

- 1.-"García Guzmán Luis y Otros" Caso Liquiñe, Rol de Ingreso Corte Suprema Nº 4662-2007, de fecha 25 de septiembre de 2008, pronunciado por los Ministros Sr. Nibaldo Segura (disidente), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller y los abogados integrantes Sr. Juan Carlos Cárcamo y Sr. Domingo Hernández (prevención).
- **2.-"Sanhueza Luis y Otros"**, Rol de Ingreso Corte Suprema Nº 6308-2007, de fecha 8 de septiembre de 2008, pronunciado por los Ministros Sr. Juan Araya, Sr. Nibaldo Segura (disidente), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y el abogado integrante Sr. Hernán Álvarez.
- **3-"Arellano Stark y Otros"**, **Caso Caravana de la Muerte**, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 4723-2007, de fecha 15 de octubre de 2008, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Juan Carlos Cárcamo.
- **4-"Ofelia de la Cruz Lazo"**, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 6212-2007, de fecha 29 de octubre de 2008, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández.
- **5.-** "Contreras Sepúlveda Juan Manuel y Otros" Episodio Tormen", Rol de Ingreso Corte Suprema N° 3907-2007, de fecha 21 de enero de 2009, pronunciada por los Ministros Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández.

- **6.-"Secuestro de David Urrutia Galaz"** Rol de Ingreso Corte Suprema N° 4691-2007, de fecha 28 de enero de 2009, pronunciada por los Ministros Sr. Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Oscar Herrera.
- **7.-** Secuestro de Darío Miranda, Jorge Solovera y Enrique Jeria, Rol de Ingreso Corte Suprema 695-2008, de fecha 9 de marzo de 2009, pronunciada por los Ministros Sr. Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Fernando Castro.
- **8.-"Moreno Mena y otros" Episodio Pitrufquén**, Rol de Ingreso Corte Suprema 5233-2008, de fecha 21 de diciembre de 2009, pronunciada por los Ministros Sr. Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Nelson Pozo.
- **9.-"Episodio Porvenir",** Rol de Ingreso Corte Suprema 6-2009, de fecha 15 de marzo de 2010, pronunciada por los Ministros Sr. Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández.
- **10.-"Ortega con Fisco",** Rol de Ingreso Corte Suprema 2080-2008 de fecha 8 de abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Héctor Carreño (minoría) Sr. Pedro Pierry (minoría), Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Nelson Pozo y Maricruz Gómez de la Torre.
- 11.-"Secuestro calificado de Humberto Fuentes Rodríguez", Rol de Ingreso Corte Suprema 2581-2009, de fecha 26 de abril de 2010, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller y. por el abogado integrante Sr. Alberto Chaigneau.
- **12.-"Secuestro de Juan de Dios Salinas y Gmo. Bustamante Sotelo",** Rol de Ingreso Corte Suprema 8760-2009, de fecha 22 de noviembre de 2010, pronunciada por los Ministros Nibaldo Segura (minoría), Sr. Jaime Rodriguez (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller y, por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández.
- 13.-"Secuestro de Claudio Silva y Fernando Silva Camus", Rol de Ingreso Corte Suprema, de fecha 20 de diciembre de 2010, pronunciada por los Ministros Sr. Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller y, por el abogado integrante Sr. Nelson Pozo.
- **14.-Episodio "Hospital San Juan de Dios" Secuestro calificado de Franz Bagus,** Rol de Ingreso Corte Suprema 2414-2010, de fecha 21 de abril de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría) Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller y, por el abogado integrante Sr. Benito Mauriz.
- **15.-"Secuestro de Jaime Robotham y Claudio Thauby"**, Rol de Ingreso Corte Suprema 5436-2010, de fecha 22 de junio de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría) Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller y, por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández.
- **16.-"Secuestro de José Rodríguez Hernández",** Rol de Ingreso Corte Suprema 6601-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller y, por el abogado integrante Sr. Luis Bates.
- **17.-Homicidio de José Barrera y Otros**, Rol de Ingreso Corte Suprema 5720-2010, de fecha 7 de marzo de 2012, pronunciada por los Ministros Nibaldo Segura (minoría), Sr. Jaime Rodriguez (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller y, por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández.
- **18.-Homicidio de Carol Flores Castillo**, Rol de Ingreso Corte Suprema 5969-2010, de fecha 9 de noviembre de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller y, por el abogado integrante Sr. Nelson Pozo.
- **19.-"Secuestro de Grober Venegas"**, Rol de Ingreso Corte Suprema 3573-2012, de fecha 22 de noviembre de 2012, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos

- Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, los abogados integrantes Sres. Jorge Lagos (minoría) y Emilio Pfeffer (minoría).
- **20.-Episodio "Las Vizcachas"**, Rol de Ingreso Corte Suprema 3841-2012, de fecha 4 de septiembre de 2012, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Haroldo Brito, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas y, por el abogado integrante Sr. Luis Bates.
- **21.-"Secuestro de Reinaldo Poseck Pedreros**", Rol de Ingreso Corte Suprema 519-2013, de fecha 18 de julio de 2013, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, por el abogado integrante Emilio Pfeffer (minoría).
- **22.-"Episodio Torres de San Borja"**, Rol de Ingreso Corte Suprema 2911-2013, de fecha 6 de enero de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, Sr. Lamberto Cisternas.
- **23.-"Episodio Tejas Verdes**", Rol de Ingreso Corte Suprema 1424-2013, de fecha 01 de abril de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Gloria Ana Chevesich (minoría).
- **24.-Homicidio de Jorge Parra Alarcón**, Rol de Ingreso Corte Suprema 6318-2013, de fecha 29 de mayo de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas, Sra. Gloria Ana Chevesich (minoría) y, por el abogado integrante Sr. Luis Bates.
- **25.-"Secuestro de Juan Gianelli, José Sagredo y Alfredo Salinas"**, Rol de Ingreso Corte Suprema 5831-2013, de fecha 10 de junio de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y, por el abogado integrante Sr. Ricardo Peralta (minoría).
- **26.-Homicidio Calificado de Luis Fidel Arias Pino**, Rol de Ingreso Corte Suprema 1813-2014, de fecha 02 de septiembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Guillermo Silva (minoría).
- **27.-"Secuestro Calificado de Mario y Nilda Peña Solari"**, Rol de Ingreso Corte Suprema 4300-2014, de fecha 04 de septiembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, Sr. Lamberto Cisternas.
- **28.-"Secuestro Calificado de Miguel Woodward"**, Rol de Ingreso Corte Suprema 4240-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, Sr. Lamberto Cisternas.
- **29.-Episodio Londres 38, "Secuestro de María Cecilia Labrín"**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 17037-2013, de fecha 08 de octubre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, Sr. Lamberto Cisternas.
- **30.-Episodio Villa Grimaldi, "Secuestro de Carlos Guerrero Gutiérrez"**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 4549-2014, de fecha 16 de octubre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y, Sr. Carlos Cerda.
- **31.-Episodio Villa Grimaldi, "Secuestro de Claudio Contreras Hernández"**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 4550-2014, de fecha 16 de octubre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y, Sr. Carlos Cerda.
- **32.-Episodio Endesa**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 17030-2013, de fecha 22 de octubre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y, Sra. Andrea Muñoz (minoría).
- **33.-Episodio Villa Grimaldi, Homicidio de Ramón Martínez González**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 21177-2014, de fecha 10 de noviembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, Sr. Lamberto Cisternas.

- **34.-"Secuestro calificado de Juan Maino, Elizabeth Rekas y Antonio Elizondo"**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 2931-2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, Sr. Lamberto Cisternas.
- **35.-"Secuestro calificado de Pedro Merino"**, Rol de ingreso a la Corte Suprema 22266-2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sra. Andrea Muñoz y, Sr. Carlos Cerda.
- **36.-"Homicidio de Heriberto Samuel Flores Muller"**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 11983-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, Sr. Carlos Cerda.
- **37.-Episodio Londres 38, "Secuestro de Juan Meneses Reyes"**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 11964-2014, de fecha 12 de enero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, Sr. Lamberto Cisternas.
- **38.-Episodio "Marchigue" Homicidio de Néstor González Lorca**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 21971-2014, de fecha 27 de enero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas y, Sr. Carlos Cerda.
- **39.-Secuestro de Ruth Escobar Salinas**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 31425-2014, de fecha 30 de enero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, Sr. Lamberto Cisternas.
- **40.-Secuestro de Sergio Ruiz Lazo**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 21589-2014, de fecha 10 de febrero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, Sr. Lamberto Cisternas.
- **41.-Episodio Londres 38, Secuestro de Sergio Riveros Villavicencio**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 29214-2014, de fecha 13 de marzo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas y, Sr. Carlos Cerda.
- **42.-Episodio Londres 38, Secuestro de Agustín Reyes González**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 22652-2014, de fecha 31 de marzo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juicia, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas y, Sr. Carlos Cerda.
- **43.-Episodio Los 8 de Valparaíso**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 20288-2014, de fecha 13 de abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, Sr. Lamberto Cisternas.
- **44.-Secuestro de Fernando Olivares Mori**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 22645-2014, de fecha 20 de abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sra. María Eugenia Sandoval (minoría) y, Sr. Lamberto Cisternas.
- **45.-Secuestro de Carlos Sepúlveda Palavecino**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 23324-2014, de fecha 22 de abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda.
- **46.-Meza con Fisco de Chile**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 23441-2014, de fecha 28 de abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, Sr. Lamberto Cisternas.
- **47.-Episodio Londres 38, Secuestro de Alfonso Chanfreau Oyarce**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 24558-2015, de fecha 29 de abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y, Sra. Andrea Muñoz (minoría).
- **48.-Episodio Londres 38, Secuestro de Gloria Lagos Nilsson,** Rol de Ingreso a la Corte Suprema 32161-2014, de fecha 14 de mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, el abogado integrante Sr. Jean Pierre Matus.

- **49.-Homicidio de Ana María Puga y Alejandro de la Barra**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 25656-2014, de fecha 19 de mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Juan Eduardo Fuentes (minoría) y, Sr. Lamberto Cisternas.
- **50.-Aguirre con Fisco de Chile**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 23583-2014, de fecha 20 de mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Lamberto Cisternas y, por el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez.
- **51.-Becerra con Fisco de Chile,** Rol de Ingreso a la Corte Suprema 25671-2014, de fecha 20 de mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller y, por el abogados integrantes Sres. Jaime Rodríguez y Jorge Lagos (minoría).
- **52.-Caballero con Fisco de Chile**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 25138-2014, de fecha 25 de mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller y, por los abogados integrantes Sres. Jaime Rodríguez y Jorge Lagos (minoría).
- **53.-Episodio Londres 38, Secuestro de Máximo Gedda y Alejandro Parada**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 1665-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, Sr. Lamberto Cisternas.
- **54.-León con Fisco de Chile**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 29567-2014, de fecha 20 de julio de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, Sr. Lamberto Cisternas.
- **55.-Pugin con Fisco de Chile,** Rol de Ingreso a la Corte Suprema 4526-2015, de fecha 20 de julio de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y, por el Fiscal Judicial Juan Escobar.
- **56.-Episodio Enzo Muñoz y Ana Alicia Delgado Tapia,** Rol de Ingreso a la Corte Suprema 27178-2014, de fecha 04 de agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Ricardo Blanco y, Sra. Andrea Muñoz.
- **57.-Secuestro de "José Salazar Aguilera"**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 1116-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y, Sr. Juan Eduardo Fuentes (minoría).
- **58.-Secuestro de Alonso Lazo Rojas**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 29086-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, Sr. Lamberto Cisternas.
- **59.-Episodio Coelemu**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 932-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, Sr. Lamberto Cisternas.
- **60.-Episodio Academia de Guerra, Homicidio de Mario Lavanderos**, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 3781-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y, Sr. Lamberto Cisternas.

En un caso como el que ahora nos convoca, la reparación a mi representado –hermano de la víctima- pasaría por el hecho que la judicatura interna acogiese la acción civil incoada con ese propósito. Ésta es la única conclusión a la que se puede arribar si se considera que los hechos que dan vida a esta demanda son precisamente las actuaciones ilícitas cometidas por el Estado de Chile en contra de la vida, integridad física y libertad ambulatoria de la víctima.

### III.-El daño provocado y el monto de la indemnización

En este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima, que como hermano de Ireneo Alberto Méndez Hernández, mi representado no están jurídicamente obligado a soportar. La dolorosa situación a la que se ha visto enfrentado configura claramente un daño moral que según la Jurisprudencia es un daño indemnizable.

El daño moral es el que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito, y en general toda clase de sufrimiento moral o físico. Alessandri define el daño moral como "el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida". El mismo autor sostiene que el daño moral se identifica con la expresión "el precio del dolor". Según este catedrático el carácter indemnizable del daño moral no cumple sólo una función reparatoria, (ya que daños como los que ha sufrido son invaluables, irreparables) sino también compensatoria, ya que la indemnización del daño moral debe perseguir hacer de nuevo la vida más liviana a quien ha soportado una dura carga, y utiliza para ello la expresión "las penas con pan, son menos". Cierta Jurisprudencia define al daño moral como "aquél que lesiona un derecho extramatrimonial de la víctima" estableciendo que "es la lesión o agravio, efectuado dolosa o culpablemente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a otro hombre" (Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de Marzo de 1985, RDJ, tomo LXXXII, sec. 2, página 6). También como "atentados a derechos personalísimos del ser humano que no tienen un contenido económico" (Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de Julio de 1997, RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79). Es más, la doctrina más moderna ha expandido el concepto de daño moral ya no sólo circunscrito a un daño sino a "una lesión de cualquier interés cierto y legítimo de la víctima de contenido no patrimonial" (José Luís Diez y Ramón Domínguez Águila).

Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria, coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba. Según la opinión dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño, así por ejemplo la calidad de hijo de la víctima que fallece en un accidente. (La Corte Suprema, el 8 de Noviembre de 1944 falló: "una de las razones que justifican en derecho la indemnización por el daño moral, es el efecto

de la disminución de la capacidad de trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante pariente cercano de la víctima importa el delito o cuasidelito cometido en la persona de ésta" (RDJ, Tomo XLII, sec. 1, página 392), también en una sentencia dictada el 28 de Junio de 1966, la Corte Suprema señala que "Probada la muerte de esos hijos en las trágicas circunstancias conocidas y el grado de parentesco, queda probado el daño" (RDJ, Tomo LXIII, sec. 1, página 234). En el mismo sentido ha fallado la Corte de Apelaciones de Santiago, el 09 de agosto de 1960 (RDJ, Tomo LVII, sec. 4, página 229). Igualmente el 22 de agosto de 1990, al señalar que en relación con la prueba del daño moral señala que éste "no requiere acreditación porque es obvio el sufrimiento que a una madre le provoca el fallecimiento de su hijo, y en la especie se encuentra establecido el vínculo parental" (Gaceta Jurídica, Nº 122, sent. 4, página 72), y más recientemente el 01 de julio de 1997 (RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79). La Corte de San Miguel ha fallado en el mismo sentido "Las lesiones físicas y mentales a una persona producen un sufrimiento en ella misma y a los familiares más cercanos. Tal daño no requiere de prueba y en todo caso debe ser indemnizado por quien lo haya ocasionado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos, debiendo hacerse al respecto una apreciación equitativa y razonable por el Tribunal" (8 de Agosto de 1989, RDJ, tomo LXXXVI, sec. 4, página 73.).

Idéntico criterio hallamos a nivel internacional, donde a la fecha ya es jurisprudencia constante y pacífica de la Corte I.D.H. que el daño moral no requiere prueba. En primer lugar, que la victima de derechos humanos, tales como, derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, no debe haber acreditado sufrir daño moral, toda vez que "resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tortura, agresiones y vejámenes (...) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento" (Cfr. Corte I.D.H. Caso Moiwana. Reparaciones. Sentencia de 15 de junio de 2002. Serie C Nº 124. Parr. 195; Caso Gómez Palomino. Reparaciones. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C Nº 136. Párr. 132; Caso Blanco Romero y otros. Reparaciones. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C Nº 138. Parr. 132; Caso Masacre de Mapiripán. Reparaciones. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C Nº 134. Párrs. 283 y ss.; Caso Masacre Pueblo Bello. Reparaciones. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Nº 140. Párr. 255; Caso López Álvarez. Reparaciones. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C Nº 1141. Parr. 201, letra b; Caso

Baldeón García. Reparaciones. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C Nº 147. Párr. 130). Respecto a los parientes de la víctima, la Corte ha entendido que dichos padecimientos "se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquellos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima.".

Así las cosas y según los hechos relatados anteriormente, bastará en consecuencia, realizar el ejercicio empático de ponerse en el lugar de alguien a quien se le asesina a su hermano, manteniendo un duelo para contemplar la gran magnitud de los daños morales sufridos con ocasión del ilícito y delictual actuar de los Agentes del Estado, más precisamente personal militar y de Carabineros. No cabe entonces sino la obligación moral del Estado de Chile de reparar al demandante de autos por los enormes sufrimientos a los que se le sometió y que le sigue afectando hasta el día de hoy.

En este contexto, imaginar una cifra que pueda reparar todo este daño es imposible. No obstante la justicia exige pretensiones y medidas de reparación concretas. Por ello nos permitimos solicitarle, a su señoría, que se condene al Fisco de Chile al pago de una suma total de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) para el demandante, hermano de la víctima, a título de indemnización por el daño moral que se le ha causado como consecuencia directa de los ilícitos cometidos en contra de su hermano Ireneo Alberto Méndez Hernández, en manos de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que Usía determine en justicia.

La cifra aquí propuesta no es producto de un simple subjetivismo, ni menos de un capricho o arbitrariedad. El Estado de Chile –de mutuo propio– ya ha ofrecido a determinados familiares de víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, a título indemnizatorio, el pago de sumas de dinero similares.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, RUEGO A US.: Se sirva tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios por la suma total de \$80.000.000, (ochenta millones de pesos) para el demandante, hermano de la víctima, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, representado éste a su vez, por el Abogado Procurador Fiscal de Talca, don José Isidoro Villalobos García-Huidobro - o por don Cristóbal Peña Mardones o por don José Luis Galaz Leiva, que son los abogados que subrogan o reemplazan legalmente en ese orden al Sr. Villalobos García-Huidobro, ya individualizados, por concepto de daño moral que se ha infligido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado y relatados precedentemente, o la suma que S.S. disponga, conforme al mérito de autos, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC,

desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, todo ello con costas.

**PRIMER OTROSÍ**: Rogamos a US., tener acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- 1.- Copia autorizada de mandato judicial otorgado por mi representado, que da cuenta de la investidura en virtud de la cual actúo; Mandato otorgado con fecha 29 de agosto de 2018, ante el Notario Público de Talca, don Teodoro Patricio Durán Palma, Repertorio N° 6913-2018.
- 2.- Certificados de Nacimiento (2) expedidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y que da cuenta de la calidad de hermano de mi representado con don Ireneo Alberto Méndez Hernández.

**SEGUNDO OTROSÍ**: RUEGO a S.S., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y mandatario judicial, asumo personalmente el Patrocinio y Poder en estos autos.